

VISTO : la denuncia formulada por los jueces del partido entre los clubes de Tabaré y Cordon por el campeonato del Metro, a partir de la expulsión decretada del jugador del Club Tabaré Sr. Dantiel Daniels;

RESULTANDO. 1) Que tal como se desprende de las declaraciones contestes de los árbitros del encuentro, el jugador fue expulsado durante el transcurso del juego por haber empujado intencionadamente a un rival;

2) Que el Tribunal de Penas dispuso, según fallo de fecha 29/06/2018 (Asunto 007/2018), sancionar al jugador con la pena de 4 partidos de suspensión en aplicación del artículo 114 literal a) del Código de Disciplina Deportiva por entender que el acometimiento físico producido por el denunciado contra un rival pudo haber importado un compromiso físico para el jugador;

3) Que el Club Tabaré, en tiempo y forma interpone recurso de apelación contra dicho fallo argumentando en lo sustancial que al no haber resultado consecuencias físicas contra el rival, debió haberse sancionado al jugador con la pena de dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 114 inciso final del mismo cuerpo normativo.

4) Que asimismo, debe señalarse que no resulta del texto de la apelación incoada por el agraviado referencia alguna al artículo 110, sin perjuicio de lo expresado por el Tribunal de Penas en el “Resultando 2” de su fallo;

CONSIDERANDO: 1) Que este Tribunal revocará el fallo de primera instancia, por lo que se dirá, no sin antes profundizar en ciertas particularidades que el Código plantea respecto a las faltas sancionables incluídas en el artículo 114 del Código Disciplinario;

2) Que tanto el Tribunal de Penas , como apelante y este Tribunal, son contestes en interpretar que el artículo 114 no resulta taxativo en cuanto a las posibilidades de accionamientos sancionables. Así, ejemplifica que constituyen “agresión”, las acciones de un jugador tales como “.... golpe de puño, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño....”

3) Que en dicho artículo no se incluye el “empujón” como conducta punible. Ello no sería trascendente, y podría agregarse esa conducta al elenco de las reseñadas por el acápite del artículo 114, salvo por el hecho de que el legislador la analizó y considero específicamente.

4) Que, en efecto, el inciso final del artículo 114 dispone que “La pena de las conductas agresivas que no importen un compromiso físico, como tocar, empujar o sujetar momentáneamente, podrá ser abatidas en el 50% de la pena mínima conforme a las circunstancias particulares del caso”

5) Que interpretada en forma contextual la normativa vigente – independientemente de la opinión que este Cuerpo pueda tener respecto al significado de lo que constituye

un “compromiso físico” – debemos concluir que para el Código de Disciplina Deportiva que rige en esta Federación, “tocar”, “empujar” o “sujetar momentáneamente”, si bien constituyen “conductas agresivas” tal como señala el propio artículo, no resultan de una entidad tal como para que puedan ser calificadas como “agresión” en el sentido del acápite y literal a) del artículo 114;

6) En consecuencia, analizadas las circunstancias particulares del caso, tal como también propone el inciso final de dicho artículo, en las que la acción reprochable, tal como surge del video que este Tribunal tuvo a la vista, fue cometida con la intención de hacerse del balón, y previa acción del contrario al interponerse en su carrera, que uno de los jueces había sancionado sólo foul descalificador, que no fue demostrado el daño físico para el contrario, y de acuerdo a los principios sancionatorios donde rige, en general, el de aplicación de la norma más benigna, este Tribunal revocará el fallo en apelación, abatiendo en un 50% la pena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 inciso final del C.D.D.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES RESUELVE:

- 1) Revocar el fallo del Tribunal de Penas recaído en Asunto 007/2018 de fecha 29/6/2018 y en su lugar sancionar al jugador del Club Tabaré Sr. Dantiel Daniels con la pena suspensión por 2 (dos) fechas de partido.

Joaquín Ponce de León

Ignacio Berti

Alvaro Ezcurra